

Doctora:

MARCELA POMARICO DI FILIPPO.

Juez Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana - Magdalena.

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: ALBERTO JOSÉ CUDRIS FAJARDO.

DEMANDADO: RAMIRO DE JESÚS MACHADO JIMÉNEZ.

RADICADO: 47-707-40-89-001-2018- 00010-00.

Cordial Saludo:

Respetada doctora:

LUIS FRANCISCO DELGADO JIMÉNEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Corregimiento de San Fernando, Municipio de Santa Ana, Magdalena, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.112.237, T P. No 215.317 del C. S. de la J., con móvil 3145246342 y correo electrónico luifrandelgado@hotmail.com, respetuosamente, presento ante su honorable despacho RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto de fecha veintitrés (23) de agosto de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante auto de fecha agosto 23 de 2021, el despacho decidió previamente a resolver de fondo la solicitud referente a que sean reconocidos como sucesores, procesales del señor ALBERTO JOSÉ CUDRIS FAJARDO (q.e.p.d.), la señora EMILIA ESTHER PEREIRA HERNÁNDEZ, NEIVER ALBERTO CUDRIS PEREIRA, INGRIZ CUDRIS SANDOVAL, ALBERTO MARIO CUDRIS SANDOVAL y ALBERTO JOSÉ CUDRIS SEÑAS, la primera en calidad de cónyuge sobreviviente del señor ALBERTO JOSÉ CUDRIS FAJARDO y los demás en calidad de herederos (hijos), y también ratifican el poder otorgado por el difunto en cita, requerir a los peticionarios para que alleguen a la mayor brevedad posible copia de la providencia mediante la cual se les reconoció en legal forma su calidad de herederos.

La sucesión procesal está regulada en el artículo 68 del Código de Código General del Proceso, el cual dispone:

"ART 68 - Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente"

De conformidad con el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica, en un proceso en el que sea parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, siempre y cuando acredite el acaecimiento de tal hecho y la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso, además, en todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no comparezcan al proceso.

El despacho, al realizar un requerimiento para que se allegue copia de la providencia donde se reconozca en legal forma la calidad de herederos del señor ALBERTO JOSÉ CUDRIS FAJARDO (q.e.p.d.), a las personas antes mencionadas, previamente a decidir de fondo la solicitud referente a que sean reconocidos como sucesores procesales está ignorando lo establecido por el artículo 68 del Código General del Proceso en sus incisos 1° y 2° y desestimando los registros civiles de defunción del señor ALBERTO JOSÉ CUDRIS FAJARDO (q.e.p.d.), de matrimonio de la cónyuge sobreviviente y de nacimiento de sus herederos (hijos), aportados con la solicitud, los cuales son documentos idóneos para acreditar, realmente, el fallecimiento del demandante, el vínculo matrimonial que este tenía con la señora EMILIA ESTHER PEREIRA HERNANDEZ y la calidad de sucesores o herederos (hijos) de NEIVER ALBERTO CUDRIS PEREIRA, INGRIZ CUDRIS SANDOVAL, ALBERTO MARIO CUDRIS SANDOVAL y ALBERTO JOSÉ CUDRIS SEÑAS.

Al respecto, ha manifestado la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. En la Sentencia STC1561-2016. Radicación N°. 11001-22-10-000-2015-00775-01. Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez:

“En efecto, la autoridad de familia pasó por alto los registros civiles de nacimiento de la libelista y de defunción de la opositora, como pruebas suficientes para demostrar la condición de hija legítima y el interés que le asistía a la querellante para actuar, y se limitó a afirmar que la posesión era ajena a la sucesión y culminaba con la muerte de quien la ejercía, cuando era claro que la petición iba encaminada a representar los derechos de su progenitora dentro de la oposición que estaba en curso.

De igual manera, el Despacho civil incurrió en un yerro sustantivo cuando negó la participación de Nubia Elena Barrios porque *«no obra decisión judicial en que se haya reconocido...como heredera de la señora Rosa Elena Moscoso»* (folio 340 cuad. 8).

Dichas afirmaciones desconocen lo normado en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil que consagra: *«[f]allecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador (...) En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren (resalta la Sala).*

Sobre la aludida institución jurídica la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-553 de 2012 que

“(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.

Y sobre la prueba de la calidad de heredero la misma Corte expuso en fallo T-917 de 2011

[e]s necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante. En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado: (...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo [del] que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca (Ver Sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp 7470).

De manera que, habiéndose adjuntado por la interesada prueba idónea sobre su calidad de descendiente de la opositora fallecida, no es razonable que se le exigiera iniciar la sucesión donde se le reconociera como heredera o se le cercenara su derecho a intervenir porque la posesión no era transmisible por causa de muerte."

También, ha manifestado la Corte Constitucional en la sentencia C-131 de 2003, respeto a la sucesión procesal, lo siguiente:

"4.2 La sucesión procesal es una institución consagrada en el libro 1, título 6 capítulo 3 del código de procedimiento civil, específicamente en el artículo 60 del mismo^[7], opera en los casos en los que iniciado un proceso civil una de las partes desaparece, es decir, siendo una persona natural muere, o si es una persona jurídica se extingue o fusiona; la consecuencia que el ordenamiento jurídico imputa a dicha situación es la de que sus herederos, el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el curador, sustituyan en el proceso al sujeto de derecho fallecido o jurídicamente inexistente, con el fin de ocupar su posición procesal y permitir la defensa de sus intereses.

La sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso. ella opera *ipso jure*, aunque el reconocimiento de los herederos en el proceso depende de la prueba que aporten de su condición.^[8] ahora bien, existen procesos civiles en los que están en juego derechos personalísimos y en los que a la muerte de una de las partes no puede operar la sucesión procesal, como por ejemplo en los procesos de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad del matrimonio. en ellos la muerte de una de las partes implica la culminación de la actuación procesal. de tales casos es necesario distinguir, entre otros, los relativos a la responsabilidad fiscal, pues si su objeto es resarcir el perjuicio que con la gestión fiscal ha tenido lugar, esto es, siendo su interés patrimonial, la muerte del gestor fiscal no impide dicha finalidad, puesto que la respectiva acción persigue es el patrimonio de la persona y no a la persona misma.

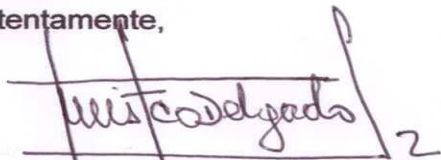
La doctrina^[9], es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte. de allí entonces que se pueda afirmar que el sujeto pasivo dentro del proceso de responsabilidad sólo puede ser aquel que tenga la calidad de gestor fiscal, y al mismo tiempo señalar que en caso de muerte del gestor el proceso se seguirá con sus herederos, sin que haya lugar a confundir al eventual obligado en la relación sustancial con la parte procesal, por sucesión, en el respectivo proceso de responsabilidad patrimonial."

Con el presente recurso, se anexa copia del acta N° 014 de iniciación de trámite de Liquidación Notarial de la Sucesión Intestada del señor ALBERTO JOSÉ CUDRIS FAJARDO (q.e.p.d.), de la Notaria Única de Santa Ana, Magdalena y el poder otorgado, para adelantar este proceso, por la señora EMILIA ESTHER PEREIRA HERNÁNDEZ, NEIVER ALBERTO CUDRIS PEREIRA, INGRIZ CUDRIS SANDOVAL, ALBERTO MARIO CUDRIS SANDOVAL y ALBERTO JOSÉ CUDRIS SEÑAS.

PETICIÓN

Que su honorable despacho, reponga el auto de fecha 23 de agosto de 2021, mediante cual se decidió, previamente a resolver de fondo la solicitud presentada por los peticionarios, requerirlos para que a la mayor brevedad posible allegan copia de la providencia mediante la cual se les reconoció en legal forma su calidad de herederos del señor ALBERTO JOSÉ CUDRIS FAJARDO, o de lo contrario, se conceda el recurso de apelación.

Atentamente,



LUIS FRANCISCO DELGADO JIMÉNEZ.

C. C. N° 5.112.237 de Santa Ana, Magdalena

T. P. N° 125.317.C. S. de la Judicatura.

Coadyuvan:

Emilia Esther Pereira Hernández
EMILIA ESTHER PEREIRA HERNÁNDEZ.
CC N° 26.211.319. Tierra Alta, Córdoba.

Ingriz Cudris Sandoval
INGRIZ CUDRIS SANDOVAL.
CC N° 1048269991. Malambo, Atlántico.

Alberto Cudris Señas
ALBERTO JOSÉ CUDRIS SEÑAS.
CC N° 85.203.657. Santa Ana, Magdalena.

Neiver Alberto Cudris Pereira
NEIVER ALBERTO CUDRIS PEREIRA.
CC N° 1.065.617.527. Valledupar, Cesar.

Alberto Mario Cudris Sandoval
ALBERTO MARIO CUDRIS SANDOVAL
CC N° 1048267919. Malambo, Atlántico.



REPUBLICA DE COLOMBIA.

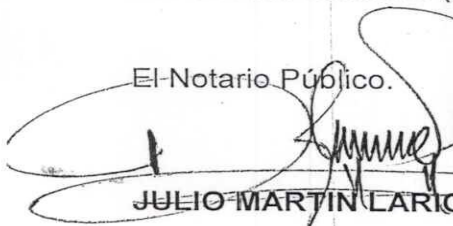
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

ACTA NUMERO 014.-

De iniciación de trámite de Liquidación Notarial de la Sucesión Intestada de **ALBERTO JOSE CUDRIS FAJARDO**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número **5.107.683** expedida en Santa Ana,- En Santa Ana, Departamento del Magdalena, a los Treinta (30) días del mes de Julio del año dos mil veintiuno (2.021), compareció a la Notaría Única del Circulo Notarial de Santa Ana, Magdalena; El Dr; **HERNAN GUILLERMO GONZALEZ FERNANDEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Santa Ana, Magdalena, abogado(a) en ejercicio, portador(a) de la Tarjeta Profesional número 127.627 del C.S. de la J, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 85.203.455 expedida en Santa Ana y dijo: Que compareció con el propósito de iniciar el trámite notarial de liquidación de la sucesión de **ALBERTO JOSE CUDRIS FAJARDO**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número **5.107.683** expedida en Santa Ana, fallecido en el Municipio de Magangué, Bolívar, el día veinticuatro (24) de Mayo del año dos mil veintiuno (2.021) y presentado los siguientes documentos: LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA INTESTADA DEL CAUSANTE, TRABAJO DE PARTICIÓN, DE INVENTARIOS Y AVALUOS, PARTICION DE AVALUOS DE BIENES, PODER AUTENTICADO DE LOS HEREDEROS, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LOS HEREDEROS, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION DEL CAUSANTE, REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO DEL CAUSANTE, FOLIO DE LA MATRICULAS INMOBILIARIAS DE LOS BIENES INMUEBLES A ADJUDICAR, Y CERTIFICADOS CATASTRALES DE PAZ Y SALVO. El suscrito Notario encontró que la solicitud y documentación anexa a ella se ajustan a las exigencias de los Artículos 1,2 y 3 del Decreto 902 de 1.988 y en consecuencia la ha aceptado y ordena: Que se fije por el término de diez (10) días hábiles en lugar visible de ésta Notaría y se publique en un periódico de circulación regional y se difunda en una emisora de amplia difusión, el Edicto Emplazatorio correspondiente que para que tal efecto se entregue su texto al interesado o apoderado. Acto seguido el Suscrito Notario ordena las comunicaciones telegráficas a la Oficina de Cobranza de la Administración de Impuestos Nacionales y a la Superintendencia de Notariado y Registro sobre la iniciación del trámite, para los fines correspondientes.

En consecuencia se firma la presente acta a los Seis (06) días del mes de Agosto del año dos mil veintiuno (2.021), siendo las 8:00 A.M.

El-Notario Público.



JULIO MARTIN LARIOS DE LA HOZ

Doctor:

JULIO MARTIN LARIOS DE LA HOZ.

NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO NOTARIAL DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA- MAGDALENA.

E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL.

EMILIA ESTHER PEREIRA HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.211.319 expedida en Tierralta, Córdoba, **NEIVER ALBERTO CUDRIS PEREIRA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.065.617.527 expedida en Valledupar, Cesar, **INGRIZ CUDRIS SANDOVAL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1048269991 expedida en Malambo Atlántico, **ALBERTO MARIO CUDRIS SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1048267919 expedida en Malambo, Atlántico y **ALBERTO JOSÉ CUDRIS SEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.203.657 expedida en Santa Ana, Magdalena, quienes actúan la primera como conyugue sobreviviente y los demás en calidad de herederos (hijos) del causante **ALBERTO JOSÉ CUDRIS FAJARDO** (q.e.p.d.), por medio el presente escrito respetuosamente, le manifestamos que conferimos poder especial, amplio y suficiente en cuanto derecho se refiere al doctor **HERNAN GUILLERMO GONZALEZ FERNANDEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la calle 3 No. 7B – 25, Barrio Santander del Municipio de Santa Ana, Magdalena, abogado titulado e inscrito, portador de la cédula de ciudadanía número 85.203.455 expedida en Santa Ana, Magdalena, Tarjeta Profesional número 127.627 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico hergofer25@hotmail.com, para que inicie y lleve hasta su terminación el Proceso de Liquidación Notarial de la Sucesión Intestada del señor **ALBERTO JOSÉ CUDRIS FAJARDO**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 5.107.683 expedida en el Municipio de Santa Ana, Magdalena y con último domicilio en el Municipio de Santa Barbará de Pinto, Magdalena, de común acuerdo y consentimiento hacen con relación a los bienes mueble e inmuebles y demás que relacionará, nuestro representante, en la respectiva solicitud de liquidación de herencia.

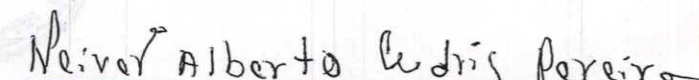
Nuestro mandante cuenta con las facultades generales señaladas en la ley, y las demás especificadas de recibir, desistir, notificarse, transigir, sustituir, admitir nuevos interesados, convenir inventario y avaluó, realizar el trabajo de partición y suscribir la correspondiente escritura pública de liquidación de la sucesión y en general con todas aquellas que la ley ha dispuesto para el buen ejercicio del mandato.

De igual manera solicito al señor Notario, se sirva reconocer personería jurídica a mi apoderada, en los términos y para los fines del presente mandato

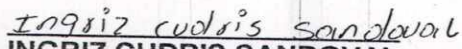
Del señor Notario,


EMILIA ESTHER PEREIRA HERNÁNDEZ.

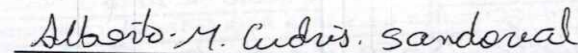
CC N° 26.211.319. Tierra Alta, Córdoba.


NEIVER ALBERTO CUDRIS PEREIRA.

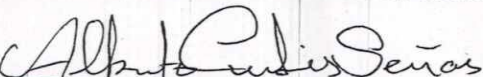
CC N° 1.065.617.527. Valledupar, Cesar.


INGRIZ CUDRIS SANDOVAL.

CC N° 1048269991. Malambo, Atlántico.

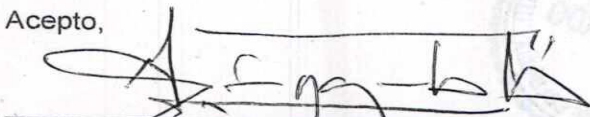

ALBERTO MARIO CUDRIS SANDOVAL

CC N° 1048267919. Malambo, Atlántico.


ALBERTO JOSÉ CUDRIS SEÑA.

CC N° 85.203.657. Santa Ana, Magdalena.

Acepto,



HERNAN GUILLERMO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ

CC No. 85.203.455 expedida en Santa Ana – Magdalena.
T.P No 127.627 del C. S de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Decreto 2148 de 1991, Artículo 34. Ante el Notario
Unico del Circuito de Santa Ana (Magd), compareció:
Emilia Esther Pereira Hernandez
quien escribió la CC. N° 26 211 319
expedida en Tierra Alta
y declaro que la firma y huella que aparecen en el
presente documento son suyas y el contenido del
mismo es cierto

Emilia Esther Pereira Hernandez
FIRMA

Autorizo el anterior reconocimiento

[Firma]
FIRMA



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Decreto 2148 de 1991, Artículo 34. Ante el Notario
Unico del Circuito de Santa Ana (Magd), compareció:
Neiver Alberto Cudris Pereira
quien escribió la CC. N° 1065 617 527
expedida en Valledupar
y declaro que la firma y huella que aparecen en el
presente documento son suyas y el contenido del
mismo es cierto

Neiver Alberto Cudris Pereira
FIRMA

Autorizo el anterior reconocimiento

[Firma]
FIRMA



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Decreto 2148 de 1991, Artículo 34. Ante el Notario
Unico del Circuito de Santa Ana (Magd), compareció:
Ingriz Cudris Sandoval
quien escribió la CC. N° 1048 269 991
expedida en Nalambo
y declaro que la firma y huella que aparecen en el
presente documento son suyas y el contenido del
mismo es cierto

Ingriz Cudris Sandoval
FIRMA

Autorizo el anterior reconocimiento

[Firma]
FIRMA



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Decreto 2148 de 1991, Artículo 34. Ante el Notario
Unico del Circuito de Santa Ana (Magd), compareció:
Alberto Mario Cudris Sandoval
quien escribió la CC. N° 1048 269 991
expedida en Nalambo
y declaro que la firma y huella que aparecen en el
presente documento son suyas y el contenido del
mismo es cierto

Alberto M. Cudris Sandoval
FIRMA

Autorizo el anterior reconocimiento

[Firma]
FIRMA



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Decreto 2148 de 1991, Artículo 34. Ante el Notario
Unico del Circuito de Santa Ana (Magd), compareció:
Albarta Sase Cudris Senas
quien escribió la CC. N° 85 203 657
expedida en Santa Ana
y declaro que la firma y huella que aparecen en el
presente documento son suyas y el contenido del
mismo es cierto

Albarta Cudris Senas
FIRMA

Autorizo el anterior reconocimiento

[Firma]
FIRMA

